

Supremo de la Corte Suprema de J. -

Certifico que la
Sentencia de autos es
encomendada para su ejecución

Magistrado
Presidente

REGISTRO DE SENTENCIAS
09 ABR. 2015
REGION METROPOLITANA

51

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 7171-2014-MIP
SANTIAGO, seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Director Regional Metropolitano (S) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS DE NACIONALES, por infracciones a la Ley 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes. La declaración indagatoria, de fs. 35.

La contestación de denuncia infraccional, de fs. 38 y siguientes.

Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 43 siguiente.

El acta de audiencia de exhibición de disco compacto, de fs. 50.

Y otros antecedentes acompañados al Proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 siguientes por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano (S) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, comuna de Santiago en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS DE NACIONALES, representada legalmente por don FRANCISCO SAMANIEGO, ambos con domicilio en calle Nueva de Lyon número 72, de la comuna de Providencia, por infracciones los artículos 20 letra c), 21 inciso 1° y 23 de la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de infracción consistirían en los contenidos en el reclamo N° 7513505 ante el Servicio Nacional del Consumidor efectuado por don LUIS PINILLA ESPINOZA el que relata que el día 2 de marzo de 2014 adquirió en la tienda ABCDIN en la ciudad de San Felipe un notebook marca Toshiba modelo C45-ASP4310 por un valor de \$259.000.-; que tras unos días de uso el producto comienza a fallar, evidenciando un defecto en la conexión entre el teclado y la ventilación del equipo, provocando un desagradable sonido, afectando el sistema eléctrico, apagándose constantemente e imposibilitando su uso; que el día 18 de marzo de 2014 el cliente acude a la sucursal de la denunciada ubicada en el Paseo Ahumada para hacer uso de su garantía legal y, en definitiva, solicitar el cambio del producto, solicitud a la que el proveedor respondió realizando un análisis técnico del producto concluyendo que éste se encontraba en perfectas condiciones, rechazando el cambio del producto; que hasta la fecha el computador continúa presentando las mismas fallas descritas;

f52

TERCERO: Que en su contestación la denunciada reconoce la relación comercial con el reclamante; que la denunciada alega que la falla en equipo no existe según lo concluido por el servicio técnico y que, por ende, no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 20 de la Ley 19.496; que en esta lógica la denunciada no ha incurrido en alguna infracción a la Ley 19.496;

CUARTO: Que los documentos acompañados a fs. 1 y siguientes por la denunciante prueban la relación comercial ya reconocida por ambas partes; que a fs. 15 se acompaña un disco compacto en el que se escucha un ruido fuerte y constante y unas voces; que no se entregan antecedentes con respecto al audio referido que permitan establecer que éste pertenece al computador marca Toshiba modelo C45-ASP4310 comprado por el reclamante;

QUINTO: Que la denunciante no acompaña antecedentes al Procedimiento que entreguen algún indicio de que el computador comprado por el reclamante presentaba una desperfecto que lo haga inapto para su uso, en los términos exigidos por el artículo 20 de la Ley 19.496;

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 16 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
JUEZ TITULAR (S).



AUTORIZA DOÑA MARÍA SOFÍA DEL RÍO MUNDIGO
SECRETARIO ABOGADO (S).